



AV-VCT-GIAM-08-0117

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIQO-02	SALINAS DE GALERAS	VSC No. 000728	08/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	HFS-101	NELSON JAVIER GONZALEZ	VSC No. 000157	28/07/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

Prosperidad para todos

JGONZALEZ

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(000728)

08 AGO. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02."

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 de 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 142 de 3 de agosto de 2012 y No. 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (en adelante ANM), con el No. 20135000212102 del 26 de junio de 2013, la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., titular del Contrato de Concesión identificado con el No. HIQO-02, presentó una solicitud de amparo administrativo, con el fin que esta entidad procediera a la suspensión de unos trabajos no autorizados de explotación minera de piedra de coral, adelantados dentro del área del referido Contrato de Concesión, localizada en el corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar. Al respecto, el titular minero manifestó expresamente que *"Desde hace algún tiempo se vienen adelantando labores de explotación minera de PIEDRA DE CORAL dentro del área del título que no han sido autorizadas por su titular. Estas labores las vienen realizando el señor Mauricio Caraballo Miranda y personas indeterminadas."*

Mediante Auto No. 055 del 23 de agosto de 2013, esta Vicepresidencia admitió la solicitud de amparo administrativo presentada y ordenó la realización de la diligencia correspondiente, con el fin de verificar si efectivamente se adelantaron trabajos no autorizados de explotación minera de piedra de coral, dentro del área del Contrato de Concesión No. HIQO-02. La diligencia de amparo administrativo fue programada para el día 12 de septiembre de 2013, a las 9:00 a.m.

El Acto Administrativo en mención fue remitido al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM para que dicha dependencia surtiera el proceso de notificación correspondiente y oficiara a la Alcaldía y a la Personería del municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar.

Así, mediante el oficio identificado con el No. 20132120226191 del 26 de agosto de 2013, se puso en conocimiento de la Alcaldía, la situación manifestada por el titular minero, y se remitió

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02-GALERAZAMBA.**

copia del auto No. 055 de 2013. A través del oficio No. 20132120226211 de la misma fecha, se informó de esta circunstancia a la Personería Municipal, se envió copia del referido auto y se allegó el aviso de notificación No. GIAM-08-0073, para que adelantara el trámite de notificación correspondiente.

El día 10 de septiembre de 2013, el Personero del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, señor Deyvinson Rodrigo Posada Saavedra, remitió a la ANM un correo electrónico mediante el cual manifestó no haber llevado a cabo el trámite de notificación correspondiente (fijación del aviso) por ciertos problemas de coordinación con la Alcaldía, y solicitó se fijara una nueva fecha para la diligencia de amparo administrativo.

Dada la situación expuesta, mediante Auto No. VSC-071 del 14 de noviembre de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM procedió a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo, el día 5 de diciembre de 2013, a las 10 a.m., y solicitó al Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia, la remisión de sendos oficios al Alcalde y al Personero Municipal de Santa Catalina de Alejandría, mediante los cuales se les informara de la nueva fecha fijada para adelantar la diligencia de Amparo Administrativo, se allegara copia del referido acto administrativo y de la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular minero, y se les requiriera la realización de la notificación de dicho acto a los querellados, en los términos de los artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001.

El Auto No. VSC-071 de 2013 fue remitido al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM para que dicha dependencia surtiera el proceso de notificación correspondiente y oficiara a la Alcaldía y a la Personería del municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar.

Así, mediante el oficio identificado con el No. 20132120323901 del 21 de noviembre de 2013, se expuso nuevamente a la Alcaldía, la situación manifestada por el titular minero, y se remitió copia del referido auto. A través del oficio No. 20132120323921 de la misma fecha, se informó nuevamente de esta circunstancia a la Personería Municipal, se envió copia del referido auto y se allegó el aviso de notificación No. GIAM-08-0105, para que adelantara el trámite de notificación correspondiente.

Mediante correo electrónico recibido el día 3 de diciembre de 2013, el Personero Municipal de Santa Catalina de Alejandría remitió a la ANM la constancia de los trámites de notificación realizados en virtud de lo ordenado en el Auto No. VSC-071 del 14 de noviembre de 2013. No obstante, el Alcalde de dicho municipio manifestó por vía telefónica haber recibido tardíamente el oficio remitido por parte de la ANM, e indicó que por tanto no contó con el tiempo suficiente para realizar los trámites correspondientes.

Posteriormente, a través del Auto No. VSC-078 del 12 de diciembre de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM procedió a fijar como nueva fecha para adelantar la diligencia de amparo administrativo, el día 15 de enero de 2014, a las 10 a.m., y solicitó al Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia, la remisión de sendos oficios al Alcalde y al Personero Municipal de Santa Catalina de Alejandría, mediante los cuales se les informara de esta nueva fecha, se allegara copia del referido acto administrativo y de la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular minero, y se les requiriera la realización de la notificación de dicho acto a los querellados, en los términos de los artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001.

g

g

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02-GALERAZAMBA.**

El Auto No. VSC-078 de 2013 fue enviado al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM para que dicha dependencia surtiera el proceso de notificación correspondiente y oficiara en los términos antes expuestos a la Alcaldía y a la Personería del municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar.

De esta forma, a través del oficio identificado con el No. 20132120352921 del 18 de diciembre de 2013, y los correos electrónicos de fecha 26 de diciembre de 2013, y 8, 9, 10 y 13 de enero de 2014, se comunicó nuevamente a la Alcaldía, la situación manifestada por el titular minero y se remitió copia del referido auto.

A través del correo electrónico del 26 de diciembre de 2013 y del oficio No. 20132120352931 del 18 de diciembre de 2013, se informó nuevamente de esta circunstancia a la Personería Municipal, se envió copia del referido auto y se allegó el aviso de notificación No. GIAM-08-0111, para que adelantara el trámite de notificación correspondiente.

Mediante correo electrónico recibido el día 13 de enero de 2014, el Personero Municipal de Santa Catalina de Alejandría remitió a la ANM la constancia de los trámites de notificación realizados en virtud de lo ordenado en el Auto No. VSC-078.

En este caso, la Alcaldía de dicho municipio nuevamente manifestó no haber recibido el citado oficio en tiempo, y por tanto mediante Auto No. 005 del 20 de enero de 2014, se fijó como nueva fecha para la realización de la diligencia de amparo administrativo el día 19 de febrero de 2014, a las 10 a.m.

El Auto No. VSC-005 de 2014 fue enviado al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM para que dicha dependencia surtiera el proceso de notificación correspondiente y oficiara en los términos antes expuestos a la Alcaldía y a la Personería del municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar.

De esta forma, a través del oficio identificado con el No. 20142120022961 del 27 de enero de 2014, se comunicó nuevamente a la Alcaldía, la situación manifestada por el titular minero y se remitió copia del referido Auto.

A través del oficio No. 20142120022971 del 27 de enero de 2014, se informó nuevamente de esta circunstancia a la Personería Municipal, se envió copia del referido auto y se allegó el aviso de notificación No. GIAM-08-0022, para que adelantara el trámite de notificación correspondiente.

El día 19 de febrero de 2014, funcionarios de la ANM llevaron a cabo la visita de verificación correspondiente al amparo administrativo solicitado, con el fin de comprobar la existencia de actos perturbatorios en la zona minera. Inicialmente, los referidos funcionarios revisaron que las notificaciones del caso se hubieran adelantado conforme a las disposiciones legales aplicables, y posteriormente procedieron a recorrer el área que, de acuerdo con lo indicado por el titular, se estaba viendo afectada. Posteriormente y según lo evidenciado, se levantó el acta de diligencia de verificación correspondiente. En dicha Acta se manifestó expresamente lo siguiente:

"(...) se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

QUERELLANTES

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
--------	--------------------	-----------

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02-GALERAZAMBA.**

SALINAS DE GALERAS S.A.S. JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARROS, ADMINISTRADOR SALINA	5.174.782 URUMITA, GUAJIRA.	DE CARRERA 43 B No. 79-122, APTO 4A, BARRANQUILLA / ZONA INDUSTRIAL GALERAZAMBA.
---	--------------------------------	---

QUERELLADO(S):

Los querellados, señor **MAURICIO CARABALLO MIRANDA Y OTROS INDETERMINADOS** no atendieron a la visita en el lugar objeto de la diligencia, ni se presentaron en las dependencias de la Alcaldía y en consecuencia, se solicitó al despacho del Alcalde se procediera a elaborar constancia secretarial de comparecencia.

A la instalación de la diligencia, en representación del Señor Alcalde, asistió el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal, señor **DAVID JOSÉ DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.594.172 de Santa Catalina de Alejandría, Bolívar. (...)

Inicialmente, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería concedieron el término de una hora para que los querellados se presentaran a la diligencia de amparo administrativo, esto es hasta las 11:00 AM.

Una vez transcurrido el referido lapso, los querellados, señor **MAURICIO CARABALLO MIRANDA Y OTROS INDETERMINADOS**, no concurrieron a la diligencia, y por tanto los funcionarios se desplazaron a la zona que el titular minero alega ha sido objeto de explotación de piedra coralina sin que medie autorización.

Al recorrer el lugar de los actos perturbatorios, no se encontró ningún invasor en el área, como tampoco labores de explotación o equipos de minería. Sin embargo, se evidenció que efectivamente las rocas coralinas (sedimentarias) de origen orgánico que se encuentran en el área de la concesión han sido explotadas en diferentes puntos, incluso, se advirtió la existencia de una zona de acopio de roca coralina, en la cual se amontona el material, al parecer, para luego ser transportado en volqueta. (...)

Acto seguido se concedió el uso de la palabra al representante de la parte querellante el señor **JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARROS**, administrador del centro de producción, quien manifestó que en la explotación de roca coralina que se ha adelantado, no se ha empleado el uso de equipos de minería diferentes a herramientas rudimentarias que dan cuenta de una actividad manual no tecnificada y artesanal, que se realiza de forma intermitente. Explicó que para fracturar la roca se acude a la quema de llantas de vehículos a fin de exponer la roca al calor y posteriormente fragmentarla. Indicó que el material es retirado en volquetas que ingresan al área de la concesión sin autorización. Finalmente, manifestó que esa actividad afecta la fuente de material empleado por el concesionario para estabilizar los taludes (jarillones) dentro del centro de producción."

Como resultado de la diligencia de verificación, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM preparó el Concepto Técnico No. VSC-117 del 28 de julio de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02-GALERAZAMBA.

"[...] 2.1 Localización del sector del título objeto de explotación artesanal de roca.

Inicialmente, se georeferenció la edificación donde se encuentran las oficinas del titular a la entrada al área del centro salinero con un punto obtenido mediante la utilización del equipo: GARMIN GPSmap 60 CSx, con las siguientes coordenadas:

Punto 1: N= 1685508, E= 870303.

Adicionalmente, se localizó un polígono en el área de la concesión minera que está siendo afectada por la explotación de la roca calcárea, así:

Punto 1: N=1.685.640.08, E=870559.30

Punto 2: N=1.685.656.96, E=870.595.44

Punto 3: N=1.685.579.47, E=870.553.35

Para la ubicación del polígono afectado se utilizó el siguiente equipo de precisión: equipo: GPS submétrico SX Pad-DigiTerra explorer 6.

El sitio en la cual se desarrolla en forma esporádica y artesanal la explotación de la roca coralina, se localiza en el sector suroccidental del área del contrato, de acuerdo con los mapas del título disponibles en los archivos de la Autoridad Minera y la ubicación del polígono definido mediante las coordenadas geográficas de los tres puntos levantados en el sitio. (...)

2.4 Actividad Extractiva

Esta actividad que se realiza en el sector de manera puntual, esporádica y artesanal se adelanta aprovechando los niveles rocosos de la Formación Arjona que afloran en el sector suroccidental del área del contrato como se muestra en las fotografías números 2,4,5 y 6. Se trata de areniscas conglomeráticas en capas gruesas, con presencia de clastos arcillosos, nódulos y concreciones de areniscas calcáreas muy compactas, interestratificadas con lodolitas calcáreas de color marrón claro.

En las fotografías números 7, 8, 9 y 10 se observan amontonamientos de fragmentos de roca de tamaño preferencialmente rajón, que son una evidencia de las labores mineras, que según el representante del titular se realiza esporádicamente y de manera informal sin ningún tipo de permiso.

2.5 Problemas de Erosión

En el recorrido realizado por las instalaciones de Galerazamba se observó el deterioro de algunos tramos del jarillón construido hace varias décadas. Una de las funciones de esta estructura es la protección de las áreas de producción de sal marina de la acción erosiva causada por el oleaje, pero esta acción constante y continuada por años ha generado un proceso de deterioro de tramos importantes del jarillón, lo cual amerita de manera urgente su reforzamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02-GALERAZAMBA.

Para la reconstrucción de los tramos afectados del jarillón eventualmente se puede hacer uso de los materiales de las rocas de la Formación Arjona que son objeto de las labores mineras ocasionales y que constituyen la razón del presente amparo administrativo, o de los materiales que el titular considere apropiados desde el punto de vista ingenieril para la reconstrucción y/o el reforzamiento de dicha estructura en los tramos afectados por la erosión marina. En las fotografías Nos 13 a 17 se pueden apreciar los detalles de los problemas que presenta el jarillón por la acción del oleaje."

CONSIDERACIONES

En lo referente al procedimiento de amparo administrativo, los artículos 306, 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, disponen expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título."

Tal y como se evidenció en los Autos a través de los cuales se programó la fecha y hora de la diligencia de amparo administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas, dado que se presentó por escrito, con la identificación de una de las personas que causan la perturbación y la afirmación de no conocer a los demás involucrados, la descripción de los hechos perturbatorios, su fecha de ocurrencia y ubicación, y se adjuntó copia del certificado de Registro Minero del título.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 del Código de Minas, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un amparo administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

47

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02-GALERAZAMBA.

En el presente caso, la perturbación se sustenta en el desarrollo de actividades no autorizadas de minería, como lo es la explotación de roca coralina, dentro del polígono correspondiente al título minero HIQO-02 (sector suroccidental), por parte de quienes no son beneficiarios del mismo.

En la visita adelantada por parte de los funcionarios de esta Vicepresidencia, el representante del titular minero reiteró lo expuesto en su solicitud de amparo, e indicó que las labores no autorizadas se realizan esporádicamente y de manera informal, sin ningún tipo de autorización o permiso.

En este escenario, los funcionarios de la ANM advirtieron la presencia de amontonamientos de fragmentos de roca, que evidenciaban los efectos de las labores mineras artesanales descritas por el titular. Esta actividad se ha llevado a cabo de forma esporádica y no tecnificada, a través del uso de herramientas artesanales, tal y como se estableció en el Concepto Técnico No. VSC-117 del 28 de julio de 2014.

En cuanto a la perturbación de las actividades mineras, la única defensa admisible es la acreditación como titular minero de quien las ejerce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 y lo expuesto por parte de la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en concepto identificado con el No. 2012036802 de julio 09 de 2012, según el cual: *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad o ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado"*.

En el presente caso, los querellados Mauricio Caraballo y otros indeterminados no se hicieron presentes a la diligencia de amparo administrativo adelantada el día 19 de febrero del presente año, y por tanto en el curso de dicha diligencia no allegaron prueba alguna que permitiera determinar la legalidad de las actividades extractivas realizadas, en los términos expuestos.

En virtud de lo anterior, se colige la existencia de una perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al titular minero de explotar libremente la salina de Galerazamba, debido al desarrollo por parte de terceros de labores de explotación de roca coralina en el área concesionada. Estas actividades se enmarcan dentro de los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas, y por tanto, a través del presente acto administrativo, se procederá a ordenar la inmediata suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras que vienen siendo adelantados por parte del señor Mauricio Caraballo y otras personas indeterminadas.

Finalmente, tal y como lo establece el Concepto Técnico No. VSC-117 del 28 de julio de 2014, en caso de que el titular lo considere pertinente, podrá proceder a solicitar ante la Autoridad Minera la autorización para extraer la roca coralina presente en el área, la cual podrá utilizar para recuperar los tramos del jarillón que se han visto afectados por la acción erosiva causada por el oleaje, como históricamente lo venía realizando el IFI Concesión de Salinas, anterior encargado de la administración de este centro de producción.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02-GALERAZAMBA.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo solicitado por parte de la apoderada de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S, titular minero del Contrato de Concesión No. HIQO-02, respecto del señor Mauricio Caraballo y otras personas indeterminadas, quienes adelantan actos perturbatorios en el área objeto del contrato minero, localizada en el corregimiento de Galerazamba, municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, deben suspenderse de forma inmediata todas las labores de explotación de minerales no autorizadas que estén siendo adelantadas dentro del área objeto del contrato de Concesión No. HIQO-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado a las partes, querellante y querellados, del Concepto Técnico No. VSC-117 del 28 de julio de 2014, por el término de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el cierre y la suspensión de los trabajos de explotación de minerales adelantados por el señor Mauricio Caraballo y otras personas indeterminadas, dentro del área del contrato de Concesión No. HIQO-02, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, comisionar al señor alcalde del municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, para que proceda a adoptar las medidas necesarias para suspender las actividades extractivas perturbadoras, de conformidad con lo indicado en el artículo primero de la presente Resolución, y las medidas policivas contempladas en los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S. y/o a su apoderada, o quien haga sus veces, y de no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, elabórense las citaciones, comunicaciones y avisos a la sociedad querellante, y a las personas querelladas con el objeto de notificar el presente acto administrativo.

Debido a que el querellante no registró el domicilio del señor Mauricio Caraballo y otras personas indeterminadas y que en desarrollo de la visita no fue posible determinar su ubicación, se resuelve comisionar al Personero del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Minas, y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de la notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de acuerdo con el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQO-02-GALERAZAMBA.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sandra Santos
Revisó: Glen Fonseca

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC 000157^{DE}
(28 JUL. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-101"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2010, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores NELSON JAVIER GONZALEZ, LUIS DE JESUS CONTRERAS VALERO Y WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ suscribieron Contrato de Concesión No. HF5-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de CHIVOR en el Departamento de BOYACÁ, y UBALÁ en el Departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años, a partir del 16 de junio de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito de radicado No. 20135000398502 de fecha 19 de noviembre de 2013, el señor NELSON JAVIER GONZALEZ, titular del contrato de concesión No. HF5-101, interpuso acción de amparo administrativo con el fin que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ordenar el desalojo de las perturbaciones y la suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras, contra los querellados "MIREYA DE HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS". (Folios 1-20 Cuaderno de Amparo).

A través de Auto GSC-ZC No. 114 del 24 de enero de 2014, notificado mediante Edicto No. GIAM-00234-2014, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellante y querellados para los días 06 y 07 de marzo de 2014, iniciando el día 06 de marzo de 2014 a las 02:00 p.m., con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 21-31 Cuaderno de Amparo).

Que en oficio de folios 32-34 del Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Ubalá, de conformidad a lo establecido

000157 28 JUL. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-101".

mediante Auto GSC-ZC-114 de 24 de enero de 2014, respecto de la señora MIREYA DE HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, así:

"En la fecha siete (07) de febrero de Dos Mil Catorce, se desfija la constancia de AVISO GIAM-08-0024 enviada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con el fin de comunicar un amparo administrativo donde funge como el señor NELSON JAVIER GONZALEZ.

Este aviso fue publicado en el lugar de la perturbación y perduró hasta el día de hoy siete de Febrero de 2014 a las 5:00 pm."

A folios 35-36 reposa el acta de la diligencia de Amparo administrativo realizada el día 06 de marzo de 2014, en la cual consta la asistencia de la parte querellante, el señor NELSON JAVIER GONZALEZ, titular del contrato de concesión HF5-101., por otro lado se deja constancia de la ausencia de la parte querellada, que para el caso de la referencia es la señora MIREYA DE HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, acta en la cual se evidencian las manifestaciones realizadas por la parte interviniente.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC. No. 019 de marzo de 2014, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión HF5-101. (Folios 37-39 Cuaderno de Amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

De conformidad al acta de amparo administrativo de 06 de marzo de 2014, se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes, así:

"Yo Nelson Javier Gonzalez en representación del título minero HF5-101, reclamo a la señora MIREYA DE HERNANDEZ, ante la Agencia Nacional de Minería, para oponerme ante los trabajos ilegales que ella ha intentado

Nelson Javier Gonzalez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-101".

colocar dentro del área del título. Así mismo dejo constancia del peligro que se encuentra en la zona donde ella ha hecho explotación ilegal.

Próximamente anexaré videos y fotos de las explotaciones ilegales que ha hecho la señora Mireya de Hernández.

Manifiesto que la señora se negó a asistir a la diligencia a pesar que la encontramos personalmente.

Como conclusión la señora Mireya se opone a que nosotros los titulares realicemos explotación dentro de las supuestas tierras que ella adquirió.

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. 019 de marzo de 2014, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2014, ante la solicitud presentada por el titular mediante radicado No. 20135000398502 de fecha 19 de noviembre de 2013.*
- *La señora MIREYA DE HERNANDEZ quien es la querellada no se hizo presente durante la diligencia de amparo administrativo.*
- *Al momento de la visita de verificación de identificaron dos frentes de explotación recientes en las coordenadas (Frente 1 N= 1'027.570; E=1'075.842) (Frente 2 N=1'027.550; E=1'075.874) adelantados por la señora MIREYA HERNANDEZ de acuerdo con lo señalado por el querellante, los cuales se encuentran dentro del área del contrato No. HF5-101 con los que se realiza la perturbación a dicha área.*

Se colige de lo anterior, del plano anexo al informe GSC-ZC.- No. 019 de marzo de 2014, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados, por cuanto pudo verificarse que dentro del área objeto del Contrato de Concesión No. HF5-101, se desarrollan labores mineras por parte de la señora MIREYA DE HERNANDEZ.

Es claro para la autoridad minera que dentro del área objeto del Contrato de Concesión No. HF5-101, se adelantan labores extractivas, basados en las actividades desarrolladas por la señora querellada al momento de la misma, además de lo enunciado en el informe de visita técnica GSC-ZC. No. 019 el cual señala dos frentes de explotación de coordenadas Frente 1 N= 1'027.570; E= 1'075.842 Frente 2 N= 1'027.550; E= 1'075.874, los cuales se encuentran dentro del área del contrato No. HF5-101 con los que se realiza la perturbación a dicha área.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor NELSON JAVIER GONZALEZ titular del Contrato de Concesión No. HF5-101, en contra de la señora MIREYA DE HERNANDEZ en calidad de querellada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el CIERRE y SUSPENSIÓN de los trabajos mineros ilícitos realizados por la señora MIREYA DE HERNANDEZ, dentro del área del Contrato de Concesión No. HF5-101, cuyo titular es el señor NELSON JAVIER GONZALEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-101".

ARTÍCULO TERCERO.- Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo anterior, comisionese al Alcalde Municipal de Ubalá – Cundinamarca, quien deberá proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC-. No. 019 de fecha marzo de 2014 al señor NELSON JAVIER GONZALEZ, titular del Contrato de Concesión No HF5-101 y a la señora MIREYA DE HERNANDEZ en su calidad de querellada.

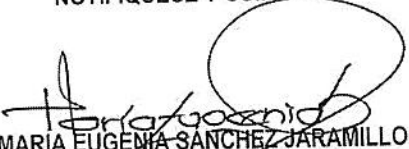
ARTÍCULO QUINTO.- Oficiese tanto al señor Alcalde Municipal del Municipio de UBALÁ– CUNDINAMARCA como al señor Alcalde Municipal de CHIVOR – BOYACÁ, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica GSC-ZC-. No. 019 de fecha marzo de 2014 tanto al señor Alcalde Municipal del Municipio de UBALÁ– CUNDINAMARCA como al señor Alcalde Municipal de CHIVOR – BOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Señor NELSON JAVIER GONZALEZ, titular del Contrato de Concesión No. HF5-101 y a la señora MIREYA DE HERNANDEZ como querellada o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyecto: Daniel Pacheco Montes
Revisó: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa
Vo.Bo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo